

Señores

SALA DE CASACIÓN PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

marcelarr@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

E.S.D.

Ref: Presenta alegaciones de sustentación en trámite de casación

Rad original: 6800160001592006-02303-01

Rad interno: 54.699

Acusado: FREDDY ALEXANDER CUBIDES PARADA

Delito objeto de juzgamiento: CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL

Respetados señores.

1 de 6

Reciban ustedes un cordial saludo. **RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA**, obrando en calidad de *DEFENSOR DE CONFIANZA* del señor **FREDDY ALEXANDER CUBIDES PARADA**, quien se encuentra vinculado como acusado dentro la presente causa, por medio de la presente misiva, y de conformidad con lo dispuesto por la Sala y comunicado al suscrito el pasado 31/08/2020, **me permito presentar las alegaciones de sustentación dentro del trámite de casación**, a efectos de que sean tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo que en Derecho corresponda, atendiendo a nuestra condición de recurrentes.

DELIMITACIÓN TEMÁTICA

Conforme es claro y fue definido por la Sala en el Acuerdo 020 del 29/04/2020, las alegaciones del suscrito girarán en torno al cargo que fuere admitido en su momento, y que se corresponde con los siguientes argumentos que soportaron la demanda presentada:

"6. SOPORTE JURÍDICO DEL RECURSO DE CASACIÓN

*Teniendo en cuenta la manera como la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga construyó la sentencia condenatoria en contra del señor **FREDDY ALEXANDER CUBIDES PARADA**, se debe mencionar desde ya que se pretende atacar la providencia de*

segunda instancia con base en la causal SEGUNDA DE CASACIÓN (cargo único).

En ese orden de ideas, el desarrollo será el siguiente:

• **CAUSALES**

a. **Desconocimiento del debido proceso** por afectación sustancial de su **estructura** o de la garantía debida a cualquiera de las partes.

• **CARGOS:**

a. **CARGO PRINCIPAL:** Desconocimiento del debido proceso al haberse proferido los fallos de instancia en una actuación en la que la acción penal se encontraba prescrita

CONCLUSIÓN: El adecuado planteamiento de la causal que se invoca y que se desarrolla en el cargo (único) mencionado, traerá consigo la conclusión de que la decisión a la que se debió haber llegado por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, era necesariamente la de REVOCAR la decisión de CONDENA proferida en contra de **FREDDY ALEXANDER CUBIDES PARADA**, por cuanto la acción penal respecto de la conducta por la cual se le convocó a juicio, se encontraba prescrita.

2 de 6

(...)

Se acusa la sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en la causa de la referencia, de ser atentatoria en contra de las garantías fundamentales del acusado, esto es, del señor **FREDDY ALEXANDER CUBIDES PARADA**, al haber desconocido el debido proceso desarrollado en el artículo 29 constitucional, y 5, 6, 77 y 332, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, desconociendo a su vez el contenido del artículo 83 del código penal, **por cuanto la acción penal frente a la conducta por la cual se le procesó al acusado, se encontraba prescrita antes de dictarse sentencia de primera instancia, incluso**, ya que dicho fenómeno se materializó el pasado cinco (5) de enero de 2017. (Negrillas no originales)

Si la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga hubiera dado cumplimiento a los cánones legales referidos, habría concluido que, habiéndose formulado imputación de cargos en contra del señor **FREDDY ALEXANDER CUBIDES PARADA** el pasado cuatro (4) de abril de 2013, al momento en que se profirió el fallo de primera instancia, esto es, el once (11) de octubre de 2018, habían transcurrido cinco (5) años, seis (6) meses y siete (7) días (es decir, un poco más de sesenta y seis (66) meses), y por ende debía ordenarse la preclusión de la actuación penal, bajo el entendido de que el término de prescripción correspondía al de cuarenta y cinco (45) meses (teniendo en cuenta que el término máximo de prescripción, que corresponde al de noventa (90) meses, se divide en la mitad luego de formulada la imputación de cargos)

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Por estimarse como necesario para resolver el recurso impetrado, haremos referencia a los antecedentes más relevantes, con miras a estudiar concretamente la **trascendencia** del vicio alegado en la demanda presentada.

Los hechos que dieron origen a la presente causa, fueron expuestos en los siguientes términos:

“El día 22 de junio del año 2006, siendo las 5:30 horas, en el aeropuerto de Lebrija, Santander, FREDDY ALEXANDER CUBIDES, llevaba en una maleta negra oro italiano, avaluado en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), elementos que fueron sustraídos de la intervención y control aduanero y que fueron detectados por la Policía Aeroportuaria al pasar por la máquina de rayos X detector de metales y al solicitar la documentación respectiva a FREDDY ALEXANDER CUBIDES, no se presentó ninguna documentación que justificase el transporte de la mercancía.

3 de 6

FREDDY ALEXANDER CUBIDES conocía que transportaba ORO ITALIANO, valorado en la suma de \$130.000.000, y que lo sustraía de la intervención del control aduanero, estableciéndose con esto que la conducta ilícita la quiso hacer. De esta manera se puso en peligro efectivo el bien jurídico del orden económico y social, sin justo causa, ya que FREDDY ALEXANDER CUBIDES, al momento de ejecutar la conducta tenía la capacidad de comprender que su comportamiento era ilícito y era capaz de determinarse de acuerdo con esa comprensión, él era consciente de la prohibición de la conducta y pese a ello la realizó”

1. ACTUACIÓN PROCESAL

- (i) El día 4/04/13, ante el Juzgado Décimo (10) Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías, la Fiscalía Trece (13) Seccional de Bucaramanga formuló imputación de cargos en contra del señor **FREDDY ALEXANDER CUBIDES PARADA**, por hechos supuestamente ocurridos el municipio de Lebrija (S.S), cuando el mismo se encontraba en el aeropuerto

internacional Palonegro, que presta sus servicios a la ciudad de Bucaramanga.

- (ii) El día 22/09/15, ante el Juzgado Cuarto (4) Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, la Fiscalía Trece (13) Seccional de Bucaramanga formuló acusación en contra del señor **FREDDY ALEXANDER CUBIDES PARADA**, por la conducta punible de favorecimiento al contrabando, de conformidad con lo igualmente expuesto en la respectiva audiencia de formulación de imputación de cargos.
- (iii) El día 30/08/16, ante el mismo Despacho ante el cual se formuló acusación, se llevó a cabo audiencia preparatoria, en la cual se despacharon favorablemente algunas peticiones probatorias de los intervinientes en la diligencia, lo cual motivó la interposición del recurso de apelación contra el auto de decreto de pruebas, providencia confirmada por el Tribunal el día 12/09/16.
- (iv) El día 29/11/16, se instaló el juicio oral que se desarrolló en varias sesiones, y el cual culminó el día 12/09/18; diligencias en las cuales la Fiscalía presentó la teoría del caso, no así la defensa; se introdujeron las estipulaciones probatorias; se efectuó el debate probatorio y las partes formularon sus alegatos de conclusión, que una vez sopesados por el juzgador, emitió sentido de fallo de carácter condenatorio.
- (v) La lectura del fallo de primera instancia, en donde se concretó la condena proferida en contra del señor **FREDDY ALEXANDER CUBIDES PARADA**, se llevó a cabo el día 11/10/18, mientras que la del fallo de segunda instancia se llevó a cabo el 23/11/18, audiencia en la cual se confirmó el fallo proferido en contra del señor **FREDDY ALEXANDER CUBIDES PARADA**.

4 de 6

DE LA TRASCENDENCIA DEL VICIO DEMANDADO

Si la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga no hubiera incurrido en el error mencionado, habría concluido que:

1. El tipo penal de favorecimiento al contrabando, es absolutamente independiente del de contrabando, y por lo tanto los efectos del segundo no se reflejan en el primero de esos.

2. Al señor **FREDDY ALEXANDER CUBIDES PARADA**, se le acusó por la conducta de *favorecimiento al contrabando*, habiéndose señalado que el verbo rector era el de *transportar* “...mercancía **introducida** [previamente] *al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero*”.

3. Al haberse cometido (supuestamente) la conducta de favorecimiento al contrabando, bajo la modalidad de transportar, en el municipio de Lebrija (S.S.), debía tenerse en cuenta que la ejecución y consumación de la conducta punible objeto de reproche, se presentó en el territorio patrio, más no en el extranjero.

4. La conducta punible por la cual se llamó a juicio al señor **FREDDY ALEXANDER CUBIDES PARADA**, no inició su ejecución en el extranjero, y menos se consumó allí, y por lo tanto no era procesalmente viable incrementar el término prescriptivo al que hace referencia en el inciso 7° del artículo 83 del código penal.

5 de 6

5. En vista de lo anterior, y habiéndose interrumpido el término de prescripción el pasado cuatro (4) de abril de 2013, al momento en que se profirió el fallo de primera instancia, esto es, el once (11) de octubre de 2018, habían transcurrido cinco (5) años, seis (6) meses y siete (7) días (es decir, un poco más de sesenta y seis (66) meses), y por ende debía ordenarse la preclusión de la actuación penal, bajo el entendido de que el término de prescripción correspondía al de cuarenta y cinco (45) meses.

6. Si la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga no hubiese desconocido el alcance del artículo 83 del código penal, y por tanto hubiese respetado el contenido de los artículos 29 constitucional, y 5, 6, 77 y 332, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, habría tenido que disponer la preclusión de la actuación penal.

7. Al no dar cumplimiento a los cánones anteriormente referidos, afectó las garantías fundamentales del señor **FREDDY ALEXANDER CUBIDES PARADA**, quien, en virtud del principio de legalidad, cuenta con el derecho de que el Estado disponga la finalización de la actuación penal de manera anticipada, al no haber logrado desvirtuar la presunción de inocencia que lo acobija, en el plazo razonable fijado por el legislador.

PETITORIO

Con fundamento en lo expuesto, de la manera más respetuosa se solicita a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

PRIMERO: CASAR la sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, para en su lugar disponer la PRECLUSIÓN DE LA ACTUACIÓN a favor del señor **FREDDY ALEXANDER CUBIDES PARADA**.

Cordialmente,



RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA
C.C. 1.098.608.344 de Bucaramanga
T.P. 199.505 del C.S de la J.

6 de 6